

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TURBO-ANTIOQUIA.
E. S. D.

Radicado: 05837310300120220003300

Asunto: Contestación demanda

Demandante: Gladys Diaz Escudero y otros.

Demandados: Socorro Blanco Sarmiento, Luis Ernesto Sarmiento y otros.

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora **SOCORRO BLANCO SARMIENTO**, conforme al poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual., dentro del proceso impulsado por los señores: GLADYS DIAZ ESCUDERO (madre) KAREN MILENA QUEJADA DIAZ, KARINA QUEJADA DIAZ, LUIS GABRIEL QUEJADA DIAZ, JUAN CARLOS MOYA ESCUDERO, CARLOS EDUARDO MOYA DIAZ (en calidad de hermanos del finado), SILFIDA MARIA PEREZ CAMARGO (Madre y representante legal de la menor) GABRIELA QUEJADA PEREZ de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

FRENTE AL HECHO PRIMERO: En este hecho la parte demandante realiza varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado, de la siguiente manera:

- Es cierto que el 28 de agosto de 2021, ocurrió un accidente de tránsito en la vía que conduce de Necoclí- Arboletes en el kilómetro 90-02 más 717.900 metros, entre los vehículos de placas UPC61E tipo motocicleta, conducido por el señor GABRIEL QUEJADA DIAZ y el vehículo de placas XIE524 tipo tractocamión, conducido por el señor LUIS ERNESTO SARMIENTO, tal y como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número 001258260.
- Es cierto que el vehículo de placas XIE524 para el 28 de agosto de 2021, se encontraba asegurado con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860.002400-2., numero de póliza 3021067.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: En este hecho la parte demandante realiza varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado, de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada, que el señor GABRIEL QUEJADA DIAZ, como consecuencia del accidente y producto de las graves lesiones que padeció haya fallecido, es carga de la parte demandante probar lo afirmado en este hecho.
- No se admite, que el resultado muerte se haya presentado como consecuencia de la imprudencia del señor LUIS ERNESTO SARMIENTO, quien era el conductor del vehículo de placas XIE524, para el día de los hechos, o de la señora SOCORRO BLANCO SARMIENTO propietaria del vehículo de placas XIE524; pues al revisar el bosquejo topográfico, las fotografías allegadas con la demanda, se concluye que el punto de impacto entre los vehículos se presenta en el carril de circulación del tractocamión cuando el motociclista sale de la curva e impacta contra el estribo izquierdo o escalera del tanque del

tractocami3n, generando su desprendimiento y la consecuente huella de arrastre que se observa en las fotografías, que se ubican en el carril de circulaci3n del tractocami3n.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto que el día 28 de agosto de 2021, se hizo presente la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos, tal y como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número 001258260, elaborado por el agente de procedimiento Javier Priolo G3mez, con placa número 182707.

FRENTE AL HECHO CUARTO: En este hecho la parte demandante realiza varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado, de la siguiente manera:

- Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito en la casilla once denominada " Hip3tesis de Accidente de Tránsito", se estableci3 por parte del agente de procedimiento que la hip3tesis de accidente de tránsito fue la 157 la cual corresponde a "invadir carril contrario".
- No es cierto que dicha hip3tesis haya sido codificada al conductor del vehículo de placas XIE524, puesto que el agente de procedimiento no especifica a cuál de los dos conductores le atribuye dicha causa del accidente, ahora bien, revisando el bosquejo topográfico y las fotografías, se puede concluir que la invasi3n de carril fue del conductor de la motocicleta GABRIEL QUEJADA DIAZ, como se puede inferir de la posici3n de los fragmentos de la motocicleta y la huella de arrastre metálico.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto. Si se revisa desde la perspectiva de la sana crítica el bosquejo topográfico y las fotografías que se allegan con la demanda, se debe advertir que la causa determinante la aporlo el se3or QUEJADA DIAZ al mando de la motocicleta de placas UPC61E, pues es este quien invade el carril de circulaci3n del tractocami3n.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es un hecho, es una transcripci3n de la conclusi3n del dictamen técnico pericial de investigaci3n de accidente de tránsito No 037-21, aportado por la parte demandante, el mismo no ha sido objeto de contradicci3n por los demandados. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: En este hecho la parte demandante realiza varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado, de la siguiente manera:

- No le consta a mi representado, que el occiso el se3or GABRIEL QUEJADA DIAZ, era ingeniero forestal, sin embargo, con la demanda se allega licencia o matricula que lo acredita como ingeniero forestal.
- No le consta a mi representada que el se3or QUEJADA DIAZ, al momento del accidente laborara con la empresa CIGMA INGENIERA Y PROYECTOS S.A.S con unos honorarios de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada que la se3ora GLADYS DIAZ ESCUDERO (madre del occiso) convivía con el se3or QUEJADA DIAZ hasta el día de los hechos y que además dependiera econ3micamente de su hijo, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada que la menor GABRIELA QUEJADA PEREZ, dependiera totalmente de su padre el señor GABRIEL QUEJADA DIAZ, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena formuladas por los demandantes en contra del señor LUIS ERNESTO SARMIENTO por carecer de supuesto facticos y jurídicos, como se acreditará en el desarrollo del proceso.

De manera particular hare referencia a cada pretensión en particular:

FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA: Nos oponemos a tal declaración, en el entendido Señor Juez, que estamos en presencia de una causa extraña en la modalidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, que se determina por la invasión de carril por parte del señor GABRIEL QUEJADA DIAZ al mando de la motocicleta de placas UPC61E impactando contra el tractocamión de placas XIE524 que se desplazaba en debida forma por el carril que le correspondía.

FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA: No se niega la existencia del contrato de seguro, suscrito con LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con póliza número 3021067.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Nos oponemos a tal condena. Como se advierte al existir una causa extraña en favor de los demandados, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, no existe obligación de indemnizar a la parte demandante, pues se da la ruptura del nexo causal.

Ahora bien, frente a las condenas en concreto que se reclaman las mismas resultan excesivas pues se hace una aplicación errada de las fórmulas de liquidación y carecen de medios de prueba para acreditar los perjuicios reclamados.

FRENTE A LA PRETENSÓN CUARTA: Nos oponemos a tal condena, pues al tratarse de un proceso declarativo, no es viable la indexación, cuando no ha surgido el derecho de cobro por la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: Nos oponemos a tal condena, pues al revisar los postulados del artículo 1080 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1077 de la misma codificación, se concluye que la parte demandante no ha acreditado la responsabilidad del asegurado en el evento y la cuantía que se reclama tampoco ha sido probada, razón por la cual no se pueden establecer intereses a cargo de la aseguradora y en favor de la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSION SEXTA: Nos oponemos a tal condena, y por el contrario se reclama que se condene en costas y agencia en derecho a la parte demandante.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto de las pretensiones establecidas a través del juramento estimatorio prestado en la demanda, ya que no existen bases razonables para la cuantificación de los mismos.

En la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro del señor GABRIEL QUEJADA DIAZ, la parte demandante No acredita señor Juez lo siguiente:

- Se reclama por la parte demandante la existencia de un lucro cesante, en la modalidad de consolidado y futuro, sin embargo, no se aporta por los demandantes elementos que permitan estructurar la existencia del perjuicio, en primer lugar, no están acreditados los ingresos del señor GABRIEL QUEJADA DIAZ, puesto que no se aportan contrato civil de prestación de servicios, mucho menos constancias de pago o aportes a la seguridad social que permitan acreditar los ingresos referidos en la demanda, sólo aporta una certificación, que carece de valor probatorio, pues no se acompaña de las constancia de pago o cuentas de cobro del señor QUEJADA DIAZ.
- La parte demandante no allega con la demanda, ningún elemento de prueba que permita determinar, dependencia económica de la señora GLADYS DIAZ ESCUDERO (madre del occiso), con relación al señor QUEJADA DIAZ.
- La parte demandante no aplica el porcentaje de gastos propios establecido en la jurisprudencia y que se ha determinado en un 30%, mismo que reduce de manera considerable el ingreso base de liquidación, sobre el que se realiza la liquidación del lucro cesante.
- Se equivoca la parte demandante al tomar como factor de liquidación de la expectativa de vida del causante (GABRIEL QUEJADA DIAZ) pues a nuestro juicio debe tomar la de la madre en el evento que acredite la dependencia económica, o en su defecto la de la hija menor hasta que cumpla los dieciocho (18) años, momento en que el adquiere la mayoría de edad.

En consecuencia, le solicito Señor Juez, se requiera a la parte demandante para que justifiquen en adecuada forma y de manera razonada el monto de sus pretensiones en lo que respecta al lucro cesante allegue los elementos de prueba que acrediten lo solicitado.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso de que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA PRINCIPAL

Sin perjuicio de las excepciones que puedan llegarse a decretar de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones de la demandante:

1. CAUSA EXTRAÑA. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE GABRIEL QUEJADA DIAZ

Al realizar un análisis minucioso del Informe Policial de Accidente de Tránsito realizado por el agente de procedimiento JAVIER PRIOLO GÓMEZ, Radicado No 001258260 del 28 de agosto de 2021, se observa claramente que la conducta que desplegó el señor GABRIEL QUEJADA DIAZ, no fue la adecuada, puesto que de manera intempestiva, imprudente y negligente invade el carril del vehículo de placas XIE524, circunstancia que ocasionó que el señor QUEJADA DIAZ, colisionara con el vehículo tipo tractocamión de placas XIE524, al no extremar sus precauciones para transitar en la vía, puesto que como se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito,

además en las diferentes fotografías aportadas por la parte demandante, se trata de un tramo de vía con línea divisoria de carril continua para ambos carriles, lo que indica que no se puede realizar maniobras de adelantamiento en el lugar de los hechos para ninguno de los sentidos de circulación, con el análisis de la huella de arrastre que se plasma en las fotografías allegadas y los vestigios dejados por la motocicleta, se concluye que el punto de impacto en la vía entre los vehículos, se presenta en el carril de circulación que le correspondía al sentido Necocli – Arboletes, por donde se desplazaba el tractocamión.

Es evidente que la acción desplegada por el señor GABRIEL QUEJADA DIAZ, resulta desafortunada, en el entendido que si este no hubiese invadido el carril contrario al de su circulación no se hubiese presentado la colisión, por ello es que se advierte que la conducta ejercida por la víctima directa, resulta externa, imprevisible e irresistible para los hoy demandados, además que viola lo preceptuado en el artículo 55, 60, 61 y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, a saber:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

- Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.
- Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código

Solicito al Señor Juez, declarar probada la excepción y desestimar en su integridad las pretensiones de la parte demandante,

2. EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De antaño ha sido reconocido en nuestra Jurisprudencia que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa, debido al riesgo que reviste la misma y la potencialidad dañina que representa para aquellos quienes no se encuentran en ejercicio de la actividad. No obstante, cuando la actividad peligrosa es ejercida de manera simultánea por dos o más sujetos, quienes se ven inmersos en un evento adverso, deberá analizarse las condiciones particulares de ocurrencia del daño y la incidencia que la conducta de cada uno de ellos tuvo en la ocurrencia del incidente. Así lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia proferida el 26 de noviembre de 1999, al indicar que: “(...) *juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra*” (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir “*que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...)*”.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la parte demandante probar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, y no basta con la mera afirmación para acreditar la existencia de los perjuicios aludidos en la demanda, téngase en cuenta Señor Juez, que es el motociclista es el que impacta contra el tractocamión de placas XIE524, al salirse en la curva del carril que le correspondía, maniobra que resulta prohibida en el lugar donde ocurre el accidente al tratarse de un tramo de vía con doble línea divisoria de carril continua, lo que indica que allí no se podía realizar maniobra de adelantamiento o salirse de los carriles demarcados.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS XIE524, SEÑOR LUIS ERNESTO SARMIENTO.

El señor LUIS ERNESTO SARMIENTO, para el veintiocho (28) de agosto de 2021, se movilizaba al mando del vehículo de placas XIE524 por la vía que conduce que conduce de Necoclí- Arboletes en la vía 9002 kilómetro 71 más 900 metros, entre los vehículos de placas XIE524, tipo tractocamión, por el carril que el correspondía cuando de manera intempestiva e imprudente el señor GABRIEL QUEJADA DIAZ quien se desplazaba en la motocicleta de placas UPC61E, realiza una invasión de carril irrumpe

la trayectoria del camión conducido por el señor LUIS ERNESTO SARMIENTO, impactado contra la parte media lateral izquierda del cabezote del tractocamión, más concretamente en la escalones del tanque de combustible, configurándose una conducta contra derecho por parte del motociclista, y que determino la ocurrencia del accidente de tránsito.

Lo que evidencia que fue la misma víctima directa, la causante del accidente de tránsito donde sufrió lesiones y posteriormente fallece al invadir el carril contrario al de su circulación, cuando esta maniobra no se podía realizar en un tramo de vía donde la línea divisoria de carril es continua para ambos carriles, entonces es claro que el señor SARMIENTO no desatendió norma de tránsito alguna que determinara la ocurrencia del hecho que funda la acción civil, puesto que se desplazaba por el carril que le correspondía.

Conforme a lo anterior, Señor Juez deberá declararse probada esta excepción y en consecuencia denegar las pretensiones de la parte actora.

4. SUBSIDIARIA: COMPENSACIÓN DE CONDUCTAS – ARTICULO 2357 CÓDIGO CIVIL.

Si bien se ha venido predicando una culpa exclusiva de la víctima directa, en los hechos que fundan la demanda, y se ha observado a la luz de la prueba documental que no le cabe ningún reproche al conductor del vehículo de placas XIE524 en el accidente de tránsito donde resultó fallecido el señor GABRIEL QUEJADA DIAZ, pues el accidente de tránsito no obedeció a una violación de reglamento por parte del señor SARMIENTO, sino al actuar imperito de la misma víctima al mando de la motocicleta, quien impacta contra el tractocamión, cuando decide invadir parcialmente el carril contrario al de su circulación en un tramo de vía donde la línea divisoria de carril es continua, es decir que dicha maniobra no se podía realizar allí.

No obstante lo anterior, señor Juez, si se prueba un actuar imprudente del conductor del móvil de placas XIE524, le solicito que la indemnización a favor de los demandantes deberá ser reducida de manera considerable, pues ahí una participación activa del señor GABRIEL QUEJADA DIAZ en la ocurrencia del evento dañoso, en consecuencia, en el hipotético y poco probable evento de que se determine responsabilidad en los demandados se debe dar aplicación al contenido del artículo 2357 del Código Civil Colombiano, y es lo que la jurisprudencia conoce como la compensación de culpas que al tenor de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 1987 dijo *“La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa.”* Y también la misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia 051 del 30 de marzo de 2005, al interior del expediente 9879, indico *“no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe”*.

5. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUCIOS PATRIMONIALES, EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

Se solicita en la demanda el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, al respecto el artículo 1614 del Código Civil define los citados perjuicios.

Se reclama por la parte demandante la existencia de un lucro cesante, en la modalidad de consolidado y futuro, sin embargo, no se aporta por los demandantes elementos que permitan estructurar la existencia del perjuicio, en primer lugar, no están acreditados los ingresos del señor GABRIEL QUEJADA DIAZ, puesto que no se aportan contrato civil de prestación de servicios, mucho menos constancias de pago o aportes a la seguridad social que permitan acreditar los ingresos referidos en la demanda, sólo aporta una certificación, misma que no esta acompañada de documentos que acrediten el contenido de la misma

La parte demandante no allega con la demanda, ningún elemento de prueba que permita determinar, dependencia económica de la señora GLADYS DIAZ EZCUDERO (madre del occiso), con relación al señor QUEJADA DIAZ, pues no se acredita ningún medio de prueba que demuestre la relación de dependencia de la madre frente al hijo.

De igual manera, la parte demandante, en el ejercicio indemnizatorio que presenta con el juramento estimatorio, comete varios errores que llevan a determinar que la tasación del perjuicio resulta exagerada, a manera de ejemplo, en la liquidación del perjuicio, no se tienen en cuenta los gastos propios del causante como determinante para determinar el ingreso base de liquidación, en la periodicidad del perjuicio, toma la expectativa de vida del causante, lo que no es acertado, si el Despacho considera la existencia del perjuicio, este se debe liquidar con la expectativa de vida de la madre o hasta que la hija mayor cumpla la mayoría de edad, teniendo en cuenta las responsabilidades económicas de la madre la menor frente a esta.

Ahora bien, si el Despacho, considera que le cabe juicio de reproche a los demandados, y se determina la existencia de perjuicios patrimoniales en favor de los demandantes, insto al Despacho, que la condena se limite a lo efectivamente probado en relación a los perjuicios reclamados, dentro del proceso por los demandantes.

6. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL Y DAÑO EN LA VIDA DE RELACION) POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

En la demanda se solicitan perjuicios morales y daño en la vida de relación, en favor de la parte demandante, al respecto se advierte que, en los elementos de prueba allegados con la demanda, no se acredita ningún medio de prueba que permita determinar la existencia de los perjuicios que se pretenden, en la modalidad de extrapatrimoniales

Así mismo, se debe predicar que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece la carga procesal de probar lo afirmado a la parte que la alega, es decir, que corresponde a los demandantes probar la existencia y extensión de los perjuicios pretendidos, de no hacerlo, se está relevando de la carga probatoria a quien tiene el deber de hacerlo. Consecuentemente, no se puede dejar de lado señor Juez, el principio indemnizatorio, que regula la Responsabilidad Civil, en consecuencia, se debe dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia

del hecho dañoso, entendiéndose entonces que la Responsabilidad Civil no tiene un fin lucrativo

Ahora bien, en el evento de que se determine la existencia de los perjuicios, las sumas de dinero solicitadas por la actora superan en gran medida los reconocimientos económicos otorgados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en eventos similares a los que se plantean en esta demanda por los accionantes, pues los altos tribunales han estructurado para establecer el valor del perjuicio moral y daño a la vida de relación, la prueba de la intensidad, congoja y las alteración en la condiciones de vida, en aras a determinar la cuantía, entre otras, para en equidad establecer el monto de la indemnización, por ello se pregona que son excesivos los pedimentos de la parte demandante en relación a perjuicios extrapatrimoniales, ya reseñados.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha planteado la presunción de la existencia del perjuicio en razón al vínculo de consanguinidad, y de este desprende o estructura el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima directa, pero también señor juez se ha dicho por esta que no basta con acreditar el vínculo de consanguinidad, sino que se debe probar el daño moral, es decir, acreditar la magnitud, la intensidad del daño, y en la presente señor Juez los actores se limitan a indicar los sentimientos de congoja, dolor de la víctima directa y el vínculo familiar, pero no se preocupan por probar en debida forma como se presenta de manera real el citado perjuicio en cada uno de los demandantes, advirtiéndose que no se observa siquiera prueba sumaria de la existencia y exteriorización del perjuicio citado.

E igualmente la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que los perjuicios extrapatrimoniales no se limitan únicamente al daño moral, puesto que existen otros perjuicios inmateriales distintos al dolor, la aflicción y la tristeza sufridos por la víctima directa, el daño a la vida en relación se presenta cuando la víctima directa sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del accidente, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima, puesto que sus aspiraciones y sueños se ven o se vuelven más difíciles de alcanzar, entonces la víctima encontrará obstáculos y vicisitudes que antes no debía afrontar, en el presente caso la víctima fallece, por lo tanto el perjuicio por el daño a la vida en relación es inexistente y no se predica respecto a las víctimas indirectas.

De acuerdo a lo anterior en el evento poco probable de establecer responsabilidad a los demandados, el reconocimiento a que haya lugar se debe determinar siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; para estos casos.

7. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

En el remoto caso de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que hayan percibido o podrían percibir en el futuro, como reconocimiento a cualquier reclamación, que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

- A los señores GLADYS DIAZ ESCUDERO (madre) KAREN MILENA QUEJADA DIAZ, KARINA QUEJADA DIAZ, LUIS GABRIEL QUEJADA DIAZ, JUAN CARLOS MOYA ESCUDERO, CARLOS EDUARDO MOYA DIAZ (en calidad de hermanos del finado), SILFIDA MARIA PEREZ CAMARGO (Madre y representante legal de la menor GABRIELA QUEJADA PEREZ), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

2. TESTIMONIAL

Sin testigo de parte, pero nos reservamos el derecho de interrogar las personas que relacionen como testigos la parte demandante y los otros codemandados.

3. DOCUMENTALES.

- Copia de la póliza número 3021067 expedida por LA PREVISORA S.A.
- Registro fílmico del accidente de tránsito, realizado por el conductor del tractocamión.
- Registro fotográfico del accidente de tránsito, dieciocho 18 fotografías.
- Certificación de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-, extraído del vínculo <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

4. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

Solicito comedidamente a este Despacho conforme lo establece el artículo 262 del Código General del Proceso:

- Solicito comedidamente a este Despacho, se cite al señor JOSÉ DIOVANY BAQUERO ROPERIO con cédula 88.282.004 de Ocaña Norte de Santander, **contratante**, perteneciente a CIGMA INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S, para que se ratifique en el contenido del documento denominado " CERTIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS", realizado el dos (02) de noviembre de 2022 y absuelva interrogatorio en relación al documento referido, en diligencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que se sirva fijar el Despacho.
- Solicito comedidamente a este Despacho, se cite al señor JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE, para que se ratifique en el contenido del dictamen técnico pericial de accidente de tránsito N°.037-21, elaborado por este el once (11) de noviembre de 2021, que se aportan con la demanda, y absuelva interrogatorio en relación con el documento referido, en diligencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que se sirva fijar el Despacho. Ahora bien, si el Despacho determina que el medio de prueba allegado como prueba documental, en realidad se trata de un dictamen pericial, solicito la contradicción de este conforme a lo indicado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

5. CONTRADICCION DICTAMÉN PERICIAL.

Se allega con la demanda dictamen pericial tendiente acreditar la teoría-mecánica y/o ocurrencia del accidente de tránsito, mismo que se denomina DICTAMEN TÉCNICO PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO N°.037-21, elaborado el once (11) de noviembre de 2021, realizado por JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE, perito investigador de accidentes de tránsito, con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, se solicita la comparecencia del mismo y de las demás personas identificadas que hayan participado del referido dictamen, para realizar la contradicción del mismo.

De igual manera, en aplicación del artículo 227 del Código General del Proceso, se anuncia que se aportara DICTAMEN PERICIAL referente a las condiciones en que se presenta la colisión entre los móviles de placas XIE524 y UPC61E. Solicito al Despacho un término adicional de cincuenta (50) días, para presentar Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, mismo que fue encomendado a la sociedad CESVI COLOMBIA S.A.

ELEMENTOS DE PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE.

Ruego al señor Juez, con fundamento en lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso, se ordene a la parte demandante, aportar los siguientes documentos, que atendiendo a la naturaleza los mismos, son estos quienes se encuentran en posición más favorable para allegarlos al proceso:

1. Se allegue por la parte demandante los soportes de pago a la seguridad social del señor GABRIEL QUEJADA DIAZ.
2. Se allegue al proceso copia en caso de existir Resolución de reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de los demandantes.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Acredito a la abogada LAURA MONTOYA RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía 1037.615.981 y tarjeta profesional de abogado 300.061, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, allegar documentos y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

El suscrito en la calle 4 sur número 43 A 195 oficina 251 Centro Ejecutivo El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfono 6042686472 - 3137680718, email jamercadoj@hotmail.com mismo que se encuentra inscrito en Registro Nacional de Abogados -RNA-, o en la secretaria del Juzgado.

Mi representada en la dirección indicada en la demanda. Correo electrónico: jhonbayer@hotmail.com

Los demandantes en la señalada en la demanda.

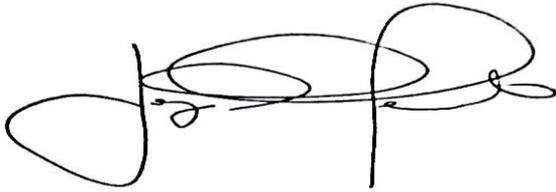
ANEXOS

Los documentos enunciados como prueba

Se informa al Despacho que copia de la contestación de la demanda, se remite a los correos electrónicos juanchyp@hotmail.com e ibevasquezg@hotmail.com, que corresponde a los apoderados de la parte demandante, información que se extrae de la demanda; de igual manera, se envía al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, que corresponde al correo de notificaciones judiciales del codemandado LA PREVISORA S.A., de acuerdo con el certificado de existencia y representación que se allego con la demanda. No se remite al otro demandado en el entendido que está representado por este mismo profesional del derecho.

De Usted,

Señor Juez.



JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ
C.C. No. 10.933.550 de Montería- Córdoba
T.P. No. 124.305 del C.S. de la Judicatura

PÓLIZA N°

3021067

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.	
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICIÓN			0									NO	
TOMADOR 21685980-SOCORRO BLANCO SARMIENTO			CC 28223727													
DIRECCIÓN DG 13 60 82, BUCARAMANGA, SANTANDER			TELÉFONO 3177459854													
ASEGURADO 21685980-SOCORRO BLANCO SARMIENTO			CC 28223727													
DIRECCIÓN DG 13 60 82, BUCARAMANGA, SANTANDER			TELÉFONO 3177459854													
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00			8046	3	17	12	2020	16	12	2020	00:00	16	12	2021	00:00	365
CARGAR A: SOCORRO BLANCO SARMIENTO									FORMA DE PAGO 11. PAGO A 30,60 Y			VALOR ASEGURADO TOTAL \$3.123.000.000,00				

BENEFICIARIOS:

SOCORRO BLANCO SARMIENTO

CC:

28.223.727

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 04422006

Marca:KENWORTH Modelo: 2006 Color: NO DEFINIDO CON

Estilo:T800 FULL MT TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: XIE524 Motor No.: 79127436 Chasis No.: 141582

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado Deducible

1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		0.00 % Min. 0.00 SMMLV
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00	
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	123,000,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	123,000,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	123,000,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	123,000,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8	TERREMOTO	123,000,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9	ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000.00	
10	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
11	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA	
12	ASISTENCIA EN VIAJE - PREFERENTE		

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****3.817.912,31
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****725.403,34
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	\$****4.543.315,65

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

06/07/2022 15:11:34

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				6420	2	CLAUDIA PATRICIA CAR		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3021067
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

CLAUSULADO
AUP002 V010 PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA-004-004

Anexo No. _____
Póliza No. _____
Asegurado _____

CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS. LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON Estrictamente ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

1 CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS

PREVIO PACTO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CASO DE SINIESTRO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERO, DEBIDAMENTE CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE PREVISORA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA A QUE HUBIERE LUGAR, LA SUMA DIARIA QUE SERÁ LIQUIDADADA CONFORME LA SIGUIENTE TABLA

AMPARO	VALOR DIARIO EN PESOS	NO. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE	Nº. MÁXIMO DE DÍAS
MENOR DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	10 DÍAS FORMALIZACION DEL RECLAMO
MENOR HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	10 DÍAS FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO
SEVERA DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	15 DÍAS FORMALIZACION DE RECLAMO
SEVERA HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	15 DÍAS FORMALIZACION DEL RECLAMO

S.M.L.D.V.= SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3021067
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

ESTE ANEXO NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.
2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

3 CLÁUSULA TERCERA - REMISIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS.

AL PRESENTE AMPARO LE SON APLICABLES IGUALMENTE TODAS LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, POR SER ESTE UN AMPARO COMPLEMENTARIO, NO MODIFICADAS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO

01/06/2018-1324-A-03-AUA004VERSIÓN004-DR0I 2 01062018-1324-NT-P-03-AUTOSPESADOS0001

TEXTOS

LOS CLAUSULADOS GENERALES, LOS ANEXOS DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LOS ENCUENTRAN INGRESANDO A LA PÁGINA WEB EN LA SIGUIENTE RUTA:

[HTTPS://WWW.PREVISORA.GOV.CO/PREVISORA/CONTENT/AUTOS-LIVIANOS-0](https://www.previsora.gov.co/previsora/content/autos-livianos-0)

LOS CLAUSULADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTES SON:

- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 012
- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 010
- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS AUP-058 - VERSIÓN 002
- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

SE EMITE POLIZA SEGÚN INFORME DE INSPECCIÓN DE LA FIRMA DE AUTOMAS.

--

PÓLIZA N°

3021067

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGUO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.		
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICIÓN			0									NO		
TOMADOR 21685980-SOCORRO BLANCO SARMIENTO			DIRECCIÓN DG 13 60 82, BUCARAMANGA, SANTANDER			CC 28223727			TELÉFONO 3177459854								
ASEGURADO 21685980-SOCORRO BLANCO SARMIENTO			DIRECCIÓN DG 13 60 82, BUCARAMANGA, SANTANDER			CC 28223727			TELÉFONO 3177459854								
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS			
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS		DÍA	MES	AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00			8046	3	17	12	2020	16	12	2020	00:00		16	12	2021	00:00	
CARGAR A: SOCORRO BLANCO SARMIENTO									FORMA DE PAGO 11. PAGO A 30,60 Y			VALOR ASEGURADO TOTAL \$3.123.000.000,00					

BENEFICIARIOS:

SOCORRO BLANCO SARMIENTO

CC:

28.223.727

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 04422006

Marca:KENWORTH Modelo: 2006 Color: NO DEFINIDO CON

Estilo:T800 FULL MT TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: XIE524 Motor No.: 79127436 Chasis No.: 141582

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado Deducible

1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		0.00 %	Min. 0.00	SMMLV
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00			
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	1,000,000,000.00			
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00			
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA			
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	123,000,000.00	3,000,000.00	PESOS	Min 0.00 %
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	123,000,000.00	0.00 %	Min. 0.00	SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	123,000,000.00	3,000,000.00	PESOS	Min 0.00 %
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA			
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	123,000,000.00	0.00 %	Min. 0.00	SMMLV
8	TERREMOTO	123,000,000.00	3,000,000.00	PESOS	Min 0.00 %
9	ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000.00			
10	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			
11	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA			
12	ASISTENCIA EN VIAJE - PREFERENTE				

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****3.817.912,31
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****725.403,34

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$****4.543.315,65

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

06/07/2022 15:11:34

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				6420	2	CLAUDIA PATRICIA CAR	15,00% 572.686,85

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3021067
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

CLAUSULADO
AUP002 V010 PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA-004-004

Anexo No. _____
Póliza No. _____
Asegurado _____

CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS. LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRUCTIVAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

1 CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS

PREVIO PACTO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CASO DE SINIESTRO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERO, DEBIDAMENTE CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE PREVISORA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA A QUE HUBIERE LUGAR, LA SUMA DIARIA QUE SERÁ LIQUIDADADA CONFORME LA SIGUIENTE TABLA

AMPARO	VALOR DIARIO EN PESOS	NO. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE	Nº. MÁXIMO DE DÍAS
MENOR DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	10 DÍAS FORMALIZACION DEL RECLAMO
MENOR HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	10 DÍAS FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO
SEVERA DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	15 DÍAS FORMALIZACION DE RECLAMO
SEVERA HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	15 DÍAS FORMALIZACION DEL RECLAMO

S.M.L.D.V.= SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3021067
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

ESTE ANEXO NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.
2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

3 CLÁUSULA TERCERA - REMISIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS.

AL PRESENTE AMPARO LE SON APLICABLES IGUALMENTE TODAS LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, POR SER ESTE UN AMPARO COMPLEMENTARIO, NO MODIFICADAS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO

01/06/2018-1324-A-03-AUA004VERSIÓN004-DR0I 2 01062018-1324-NT-P-03-AUTOSPESADOS0001

TEXTOS

LOS CLAUSULADOS GENERALES, LOS ANEXOS DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LOS ENCUENTRAN INGRESANDO A LA PÁGINA WEB EN LA SIGUIENTE RUTA:

[HTTPS://WWW.PREVISORA.GOV.CO/PREVISORA/CONTENT/AUTOS-LIVIANOS-0](https://www.previsora.gov.co/previsora/content/autos-livianos-0)

LOS CLAUSULADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTES SON:

- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 012
- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 010
- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS AUP-058 - VERSIÓN 002
- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

SE EMITE POLIZA SEGÚN INFORME DE INSPECCIÓN DE LA FIRMA DE AUTOMAS.

--

IDENTIFICACION DEL PAGO



PREVISORA
SEGUROS

POLIZA No. 3021067

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo
AUTOMOVILES

Sucursal
BUCARAMANGA

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
\$3.817.912,31	\$725.403,34	101911189-SOCORRO BLANCO SARMIENTO

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
18/01/2021	\$*****0,00	\$****1.272.510,18	\$*****241.776,93				
15/02/2021	\$*****0,00	\$****1.272.510,18	\$*****241.776,93				
17/03/2021	\$*****0,00	\$****1.272.891,95	\$*****241.849,48				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 11. PAGO A 30,60 Y 90 DIAS



PREVISORA
SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SOCORRO BLANCO SARMIENTO

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$4543316,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	18/01/2021	\$*****0,00	\$****1.272.510,18	\$*****241.776,93					
2	15/02/2021	\$*****0,00	\$****1.272.510,18	\$*****241.776,93					
3	17/03/2021	\$*****0,00	\$****1.272.891,95	\$*****241.849,48					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3021067	AUTOMOVILES	0	\$3.123.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 06 días del mes de julio de 2022

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-19





















ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1045493426
NOMBRES	GABRIEL
APELLIDOS	QUEJADA DIAZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	TURBO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	25/09/2021	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 07/22/2022 12:43:55 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)